



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1353/2022

PARTE ACTORA: **DATO PERSONAL  
PROTEGIDO (LGPDPPSO)**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD  
Y JUSTICIA DE MORENA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ E ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES

**COLABORÓ:** ANTONIO FERNÁNDEZ  
CHÁVEZ, SALVADOR MONDRAGÓN  
CORDERO Y ALFONSO CALDERÓN  
DÁVILA

*Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós<sup>1</sup>*

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se **revoca** la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por la que declaró **improcedente** la queja partidista de la parte actora.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto está relacionado con la elección interna de Morena para la renovación de diversos cargos y puestos partidistas en el marco del III Congreso Nacional Ordinario.
- (2) Según la actora, participó como postulante en la asamblea electiva del distrito federal electoral 35 en el Estado de México, en donde se eligieron a quienes de manera simultánea tendrán, entre otros cargos, el de Congresistas Nacionales.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, las fechas se referirán a dos mil veintidós.

- (3) Sin embargo, refiere que, a pesar de haber obtenido un número considerable de votos, los cuales la colocan en el primero o segundo lugar del congreso distrital, no aparece en la lista de ganadores publicada por la Comisión Nacional de Elecciones<sup>2</sup>.

## II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:
- (5) **Convocatoria.** El dieciséis de junio, se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la presidencia y secretaría general del Comité Ejecutivo Nacional<sup>3</sup>.
- (6) **Registro y aprobación.** En su oportunidad, la actora presentó su solicitud de registro como aspirante a Congresista Nacional para ser votada en el 35 distrito electoral federal con cabecera en Tenancingo de Degollado, Estado de México, correspondiéndole el número de folio 15404.
- (7) **Asambleas distritales.** El treinta y uno de julio, tuvieron verificativo las asambleas distritales en el Estado de México.
- (8) **Publicación de resultados oficiales.** El primero de septiembre, la Comisión de Elecciones publicó los resultados de los congresos distritales celebrados en la referida entidad federativa, donde no aparece la parte actora.
- (9) **Impugnación partidista.** El cinco de septiembre, la parte actora promovió ante la Comisión de Justicia un procedimiento sancionador electoral para controvertir los resultados correspondientes a la citada elección distrital, al considerar que obtuvo los votos suficientes para ocupar el primero o segundo lugares, pero que no fueron contabilizados.

---

<sup>2</sup> En adelante Comisión de Elecciones

<sup>3</sup> En adelante CEN.



- (10) **Prevención.** El doce siguiente, la Comisión de Justicia previno a la hoy actora, a fin de solicitarle que subsanara defectos u omisiones de su escrito inicial de queja, específicamente, en materia probatoria.
- (11) **Primera resolución partidista.** El once de octubre, la Comisión de Justicia desechó la queja al considerar que la actora no subsanó las deficiencias y omisiones solicitadas al desahogar la referida prevención<sup>4</sup>.
- (12) **Juicio de la ciudadanía SUP-JDC-1298/2022.** El quince siguiente, la actora presentó medio de impugnación en contra de la determinación de la Comisión de Justicia, respecto de la cual la Sala Superior dictó sentencia el veintiséis posterior en el sentido de revocar la resolución impugnada para que se emitiera una nueva en la que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, se analizara el fondo de las cuestiones planteadas.
- (13) **Segunda resolución partidista.** El veintinueve ulterior, la referida Comisión emitió un acuerdo por el que volvió a declarar improcedente la queja partidista, pero ahora debido a la frivolidad de la demanda ante la ausencia de pruebas mínimas para acreditar las supuestas irregularidades.
- (14) **Juicio de la ciudadanía.** El dos de noviembre, la parte actora presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior un escrito de demanda, a fin de controvertir la determinación anterior.
- (15) **Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022<sup>5</sup> donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.

### III. TRÁMITE

---

<sup>4</sup> Mediante resolución dictada en el expediente CNHJ-MEX-1450/2022 de once de octubre de dos mil veintidós.

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022.

- (16) **Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-1353/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>. Asimismo, requirió a la responsable para que realice el trámite de ley del medio de impugnación.
- (17) **Radicación.** El dos de noviembre, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en la ponencia a su cargo.
- (18) **Requerimiento y cumplimiento.** Mediante acuerdo de once de noviembre, el magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que remitiera las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación, lo cual fue cumplimentado vía electrónica el mismo día.
- (19) **Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor tuvo por cumplido el requerimiento formulado, asimismo admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

#### IV. COMPETENCIA

- (20) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un juicio de la ciudadanía promovido para controvertir una determinación de la Comisión de Justicia relacionada con un congreso distrital para la renovación de, entre otros cargos, el de congresista nacional, cuya revisión judicial tiene reservada de forma exclusiva este órgano jurisdiccional<sup>7</sup>.

#### V. PROCEDENCIA

- (21) El juicio cumple los requisitos de procedencia,<sup>8</sup> conforme lo siguiente:

---

<sup>6</sup> En adelante, Ley de Medios.

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, 80 y 83 de la Ley de Medios, así como en el acuerdo de sala SUP-AG-206/2022.

<sup>8</sup> Artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios.



- (22) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en el cual consta el nombre de la parte actora, su correo electrónico para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, los hechos y los agravios que se estiman pertinentes, así como la firma autógrafa.
- (23) **Oportunidad.** Se cumple ya que la resolución impugnada se emitió el veintinueve de octubre y notificó a la parte actora en la misma fecha; por tanto, si la demanda se presentó el dos de noviembre, resulta incuestionable que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días.
- (24) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada al acudir por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por la Comisión de Justicia, además, fue quien interpuso la queja partidista a la que le recayó la resolución que se controvierte.
- (25) **Definitividad.** El requisito se considera colmado, porque conforme a la normativa aplicable no hay algún otro recurso o juicio que deba ser agotado de manera previa a acudir ante este órgano jurisdiccional.

## VI. CONTEXTO

- (26) En el marco del III Congreso Nacional Ordinario convocado por Morena, la parte actora se registró como aspirante a diversos cargos partidistas, entre ellos, al de Congresista Nacional, para ser sujeta de votación en la asamblea del 35 distrito electoral federal en Tenancingo de Degollado, Estado de México.
- (27) En la queja partidista, la actora adujo que, durante el escrutinio y cómputo de los votos, los funcionarios encargados de desarrollar esa actividad no contabilizaron ni registraron los votos que la favorecían, con los cuales hubiera obtenido el primero o el segundo lugar de la votación del género femenino en el referido congreso distrital.
- (28) Esa circunstancia provocó que su nombre no apareciera en la lista de ganadores, por lo cual acudió a la Comisión de Justicia a plantear la afectación a diversos principios que rigen la función electoral, así como

la vulneración a su derecho político partidista de ser votada en el proceso de selección interna de Morena para la renovación de sus órganos partidistas, solicitando que la Comisión de Elecciones contabilice, verifique, valide y certifique la votación, a fin de reponer la publicación de los resultados.

- (29) En su momento, la Comisión de Justicia desechó la queja al considerar que la quejosa no desahogó de manera correcta una prevención que le realizó para que subsanara diversas deficiencias en materia probatoria.
- (30) Tal determinación fue revocada por la Sala Superior al advertir que, con independencia del contenido de los elementos de convicción, la promovente sí cumplió en tiempo y forma con la carga procesal de presentar el escrito para desahogar la prevención formulada, sin que la autoridad partidista se hubiera pronunciado al respecto.
- (31) Por tanto, se ordenó a la Comisión de Justicia que emitiera una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, analizara el fondo de la cuestión planteada.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

- (32) En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, la Comisión de Justicia emitió una nueva resolución en la que determinó nuevamente que el recurso de queja partidista era improcedente al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia relativa a la frivolidad del escrito.
- (33) Ello, al afirmar que no se presentaron las pruebas mínimas para acreditar las supuestas irregularidades ocurridas en la asamblea distrital 35 del Estado de México, así como la omisión de señalar cómo es que los supuestos actos influyeron en contra de la quejosa.
- (34) Sostuvo que las únicas pruebas presentadas fueron su credencial de elector, el listado de los resultados de la votación y su acuse de registro al proceso electoral interno, las cuales, a su consideración, **no hacían**



**prueba plena de los hechos presuntamente constitutivos de faltas estatutarias.**

- (35) Por tanto, la denunciante tenía la carga de exhibir las pruebas y expresar con claridad lo que pretendía demostrar con las mismas.

**VIII. AGRAVIOS**

- (36) En su escrito de demanda, la parte actora plantea que la determinación de la Comisión de Justicia conculca sus derechos político-electorales, por lo siguiente:

- La improcedencia de la queja no se actualiza de manera clara e indubitable<sup>9</sup> y se sustentó en consideraciones que corresponden al estudio de fondo de la controversia planteada, pues realizó juicios de valor acerca de la acreditación de los hechos, a partir de los elementos que fueron aportados en el procedimiento, sin que esté permitido declarar la improcedencia en pronunciamientos de fondo<sup>10</sup>.
- No opera la frivolidad de la queja porque, por una parte, el tema de la suficiencia probatoria fue superado con la determinación de esta Sala Superior en el sentido de que cumplió en tiempo y forma con el requerimiento de aportar elementos de prueba al procedimiento y, por otra parte, la valoración de la idoneidad de las pruebas para acreditar los hechos y las violaciones reclamadas, no pueden ser objeto de estudio como causal de improcedencia, al estar relacionadas con su pretensión.
- Atendiendo al principio de adquisición procesal y con la finalidad de esclarecer la verdad legal, la responsable debió analizar la queja y sus pruebas como un todo unitario e indivisible, no debiendo desechar la queja al estimar que resulta frívola por no

<sup>9</sup> "jurisprudencia XVII2o.J11 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: DEMANDA DE AMPARO. DESECHAMIENTO DE LA. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."

<sup>10</sup> "jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO"

existir elementos para acreditar su dicho, cuando el expediente de la elección no ha sido remitido por el órgano del partido que realizó la elección, estando obligado a ello al momento de contestar la queja<sup>11</sup>.

- Se realizó una indebida valoración de pruebas porque, sin fundar ni motivar, determinó que eran ineficaces para sustentar el acto de afectación; aunado a que, sin realizar siquiera un ejercicio de ponderación, no les otorgó al menos un valor indiciario sobre la presunción de los hechos alegados, lo cual provocó un desequilibrio procesal entre las partes y nugatorio su derecho de acceso a la justicia, tomando en cuenta su impedimento para aportar la prueba pública del expediente de la elección que se encuentra en poder del órgano que la organizó.

## IX. PLANTEAMIENTO DEL CASO

### **Pretensión y causa de pedir**

- (37) La pretensión de la parte actora es que se revoque el acuerdo controvertido, a fin de que, en la nueva resolución que emita la Comisión de Justicia, analice y resuelva el fondo de la controversia que le fue planteada.
- (38) Su causa de pedir es que la responsable decretó la improcedencia de la queja sin que se actualice el supuesto de desechamiento invocado, ya que sustenta su determinación en cuestiones que corresponden al estudio de fondo de las irregularidades que hizo valer, así como en el tema probatorio que ya fue superado.

### **Controversia por resolver**

- (39) La controversia por resolver consiste en determinar si la decisión emitida por la Comisión de Justicia es acorde con la normativa aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior respecto de la frivolidad de los medios de impugnación; o si le asiste la razón a la parte actora

---

<sup>11</sup> "jurisprudencia 19/2018, de rubro: ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"





al señalar que la responsable basó su determinación en aspectos que corresponden al estudio de fondo del asunto.

### Metodología

- (40) Se precisa que el estudio de los motivos de agravio se hará de manera conjunta, al estar encaminados a controvertir las consideraciones que sustentan la improcedencia de la queja, sin que ello irroque perjuicio a la parte actora<sup>12</sup>.

## X. DETERMINACIÓN DE ESTA SALA SUPERIOR

### Tesis de la decisión

- (41) Los agravios de la parte actora resultan **sustancialmente fundados** porque fue incorrecto que la Comisión de Justicia determinara la improcedencia de la queja al considerar que se actualizaba la causal de frivolidad prevista en el artículo 22, inciso e), del Reglamento de la referida comisión.

### Marco jurídico

- (42) El Estatuto de MORENA<sup>13</sup> dispone que, al interior del instituto político funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia, la cual garantizará el acceso a la justicia plena, ajustándose a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes.
- (43) Asimismo, precisa<sup>14</sup> que solo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Justicia o intervenir en él, sus integrantes y órganos, que tengan interés en que el órgano jurisdiccional intrapartidista declare o constituya un derecho o imponga una sanción y quien tenga interés contrario.
- (44) Por su parte, el Reglamento de la Comisión de Justicia<sup>15</sup> establece los diversos requisitos de admisión de las quejas, entre ellos, **aportar las**

<sup>12</sup> Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

<sup>13</sup> Artículo 47 segundo párrafo.

<sup>14</sup> Artículo 56.

<sup>15</sup> Artículo 19.

**pruebas necesarias, las cuales se deberán relacionar con los hechos que se pretenden acreditar.**

(45) También prevé<sup>16</sup> que los recursos de queja se declararán improcedentes cuando sean frívolos; entendiendo por frivolidad cuando:

- Se formulen pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.
- Cuando **refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.**
- Se fundamenten únicamente en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(46) Respecto de la frivolidad de los medios de impugnación, esta Sala Superior ha considerado<sup>17</sup> que se actualiza cuando resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo **sin existir motivo o fundamento** para ello, o bien, que aquel no pueda alcanzar su objeto.

(47) Así, para actualizar la citada causal, el medio de defensa debe ser totalmente inconsistente, insubstancial, intrascendente o que se reduzca a cuestiones sin importancia, por lo cual, para desechar un medio por esa causa, **es necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.**

#### **Caso concreto**

(48) De las consideraciones realizadas por la Comisión de Justicia y de los agravios hechos valer en la demanda analizada, esta Sala Superior advierte que **no se actualiza el supuesto de desechamiento de la**

---

<sup>16</sup> Artículo 22, inciso e), fracciones I, II y III.

<sup>17</sup> Ver los precedentes SUP-JDC-920/2022 y SUP-JDC-1108/2022 y acumulado.



**queja** establecido en el artículo 22, inciso e), fracción II, del Reglamento de la responsable<sup>18</sup>.

- (49) Ello, toda vez que, de la lectura de la queja partidista se constata que la actora controvertía los resultados de la asamblea desarrollada en el 35 congreso distrital electoral federal en el Estado de México, al considerar que los funcionarios partidistas encargados de llevar a cabo el escrutinio y cómputo de los votos, no computaron los votos emitidos su favor, lo que ocasionó su exclusión del listado de funcionarias electas a los cargos partidistas señalados en la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.
- (50) Como se observa, la pretensión de la quejosa se sustenta en una irregularidad bien definida, consistente en la supuesta invalidez de los votos que le favorecían y que no fue revisado por la Comisión de Elecciones, respecto de lo cual, estima, que de ser contabilizados, generaría que ocupara el primero o el segundo lugar de la votación en el congreso distrital referido.
- (51) En ese sentido, la pretensión originaria de la parte actora era evidenciar que durante el escrutinio de los votos se dejaron de contabilizar sufragios a su favor que, de ser tomados en cuenta, hubiera sido declarada como persona electa y, con ello, asumir el cargo para los cuales se postuló.
- (52) Tal cuestión se encuentra al amparo del Derecho, debido a que es atribución y responsabilidad de la Comisión de Justicia salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de Morena<sup>19</sup>, entre los que se ubican los derechos políticos partidistas de ser votados a los diversos cargos al interior del partido político.

---

<sup>18</sup> Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

**e) El recurso de queja sea frívolo.** Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

(...)"

<sup>19</sup> Artículo 49, inciso a. del Estatuto.

- (53) Al respecto, el Reglamento de la Comisión de Justicia dispone<sup>20</sup> que la nulidad de las elecciones internas tiene por objeto salvaguardar los derechos de los miembros del partido político durante los procesos electorales internos, así como **verificar la legalidad de los actos de los órganos y/o autoridades de Morena.**
- (54) Para ello, el citado reglamento prevé<sup>21</sup> que se podrá **modificar** y/o revocar **la votación** emitida en una o varias casillas **y**, en consecuencia, **los resultados** del cómputo de la elección y/o proceso interno impugnado, cuando se acredite alguna de las irregularidades establecidas en el propio reglamento<sup>22</sup>.
- (55) Por ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, la pretensión de la quejosa tiene sustento normativo en las propias disposiciones internas que rigen los procesos electivos de Morena, razón por la cual es evidente que puede ser alcanzada en el caso de que se acreditaran las supuestas irregularidades acontecidas durante el escrutinio y cómputo de los votos y que, a juicio de la actora, no fueron solventadas previo a la publicación de los resultados del congreso distrital.
- (56) También se tiene que, la causa de pedir se basaba en hechos que, desde su perspectiva, eran de utilidad para esclarecer si verdaderamente se dejaron de computar diversos votos que le favorecían, con la finalidad de que se analizara su pretensión y se determinara lo que en Derecho corresponda, con independencia de que se actualice o no el supuesto normativo; circunstancias que, en todo caso, corresponden a un pronunciamiento de fondo para determinar si le asiste o no la razón.
- (57) Motivo por el cual el desechamiento decretado es contrario a Derecho, pues la responsable debió ponderar que los hechos que son la base de la acción están amparados en las normas que rigen la vida interna de

---

<sup>20</sup> Artículo 46.

<sup>21</sup> Artículo 47.

<sup>22</sup> Artículo 50.



Morena, en tratándose de la organización de sus procesos electorales para la renovación de sus dirigencias.

- (58) Se destaca que en la sentencia emitida por esta Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1298/2022 se revocó la resolución de la Comisión de Justicia que declaraba improcedente la queja de la parte actora, pues contrario a lo afirmado por el órgano de justicia partidista, de las constancias se advertía que la quejosa sí había cumplido con la carga probatoria, en tanto que, la nueva declaratoria de improcedencia por frivolidad está relacionada con la misma temática, la cual no se justifica porque va en perjuicio del derecho de acceso a la justicia.
- (59) Ahora, si bien la responsable declaró la improcedencia de la queja al considerar que no se acompañaron las pruebas mínimas para acreditar las supuestas irregularidades cometidas en la asamblea distrital o que la quejosa no dijo cómo es que los supuestos actos influyeron en su contra, lo cierto es que, contrario a lo que afirma la responsable, la parte actora sí se ocupó de ello en la queja al señalar que las irregularidades denunciadas trascendieron al resultado de la elección en el congreso distrital para el cual se postuló a los diversos cargos partidistas, tan es así que **planteó que de no haberse dado la invalidez de los votos emitidos a su favor, hubiera obtenido el primero o segundo lugar de la votación.**
- (60) Aunado a que, la alusión que hace la responsable en el sentido de que *“no se presentan las pruebas mínimas para acreditar las supuestas irregularidades”*, **no es suficiente para determinar la actualización de la frivolidad** de la queja, pues ese supuesto normativo no se encuentra aislado, sino que es complementario de otro que establece que cuando en la demanda se **“...refieran a hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito”**. Esto es, cuando de la lectura cuidadosa que se haga al escrito se torne evidente que se refiere a hechos falsos o inexistentes **y** [además] no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

- (61) En la especie, con independencia de que se acrediten o no las irregularidades planteadas, lo cierto es que de la propia queja primigenia no se advierten circunstancias o hechos inverosímiles o que a simple vista se tornen falsos o inexistentes, dado que la narrativa resulta congruente con el actual proceso electivo desarrollado por Morena en el marco del III Congreso Nacional Ordinario para la renovación de diversos cargos y puestos partidistas.
- (62) Maxime que, la autoridad responsable reconoce que la quejosa remitió su credencial para votar, el listado con los resultados de las votaciones en el Estado de México y su acuse de registro al proceso electoral, las cuales, con independencia del valor probatorio y su alcance demostrativo, permiten inferir una probable participación de la hoy actora como postulante en el distrito electoral que señala del Estado de México, lo cual es congruente y consistente con las irregularidades que pretende se verifiquen por la responsable.
- (63) Aunado a lo anterior, tal como se mencionó, al resolver el diverso SUP-JDC-1298/2022 se determinó que la quejosa cumplió en tiempo y forma con el desahogo del requerimiento formulado y adicionó otras pruebas a las previamente remitidas con su escrito de queja, incluyendo entre ellas, **la documental pública**, consistente en el expediente electoral del congreso distrital 35, el cual obra y está en resguardo de la Comisión de Elecciones, quien al ser el órgano que llevó a cabo el proceso electivo, estaba obligado a remitir esa documentación al órgano de justicia partidista para su valoración.
- (64) En ese entendido, es evidente que la parte actora aportó y ofreció elementos probatorios mínimos relacionados con su pretensión, todo lo cual debe ser motivo de pronunciamiento al analizar el fondo de la controversia planteada, con independencia del valor y alcance demostrativo que se le confiera a cada una de las pruebas que resulten idóneas o no para verificar los hechos que son materia de la impugnación<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> En los precedentes que dieron origen a la jurisprudencia 33/2022 de rubro "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL



- (65) En consecuencia, resulta evidente que **no se actualiza el supuesto de improcedencia** por frivolidad de la queja, establecido en el Reglamento de la Comisión de Justicia, dado que la pretensión de la parte actora está amparada en el ejercicio del derecho político electoral partidista de ser votada a los cargos y puestos directivos; aunado a que de la lectura cuidadosa de la queja no es posible advertir que se base en hechos o irregularidades carentes de verosimilitud.
- (66) De ahí que, no resulte conforme a Derecho el desechamiento de la queja realizado por la responsable.

#### Decisión

- (67) Ante lo fundado de los motivos de agravio, lo procedente es revocar la resolución impugnada.

#### Efecto

- (68) Se ordena a la Comisión de Justicia que, **a la brevedad**, emita una nueva resolución en la que, de no actualizarse alguna causal de improcedencia, analice el fondo de las cuestiones planteadas en la queja.

### XI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para el efecto precisado en la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

---

**PROMOVENTE**", se advierte que para estar en posibilidad de decretar la actualización de la causal de improcedencia afín es necesario que **en el estudio de la controversia planteada se analicen las pruebas a la luz de los hechos narrados en la demanda.**

Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.